

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00003-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes contra la Nueva EPS, teniendo como vinculada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que se encontraba afiliado al SGSSS a través de la EPS Medimás, entidad que prestó el servicio en el Departamento del Valle del Cauca hasta el 30 de noviembre de 2020.

Señala que, para esa época, se encontraba con incapacidad médica mayor a 540 días, siendo asignado, a partir del 01 de diciembre de 2020 a la Nueva EPS, entidad que sería la encargada de garantizar la prestación del servicio, sin embargo, ha recibido respuesta negativa por esta entidad, respecto de la solicitud del pago de las siguientes incapacidades:

- Incapacidad No. 0007308441 del 26 de octubre de 2021 por 15 días.
- Incapacidad No. 0007350129 del 10 de noviembre de 2021 por 1 día.
- Incapacidad No. 0007366399 del 11 de noviembre de 2021 por 14 días.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen los derechos fundamentales invocados, solicitando que se ordene a la Nueva EPS realizar el pago de las incapacidades objeto de reclamación.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 17 de enero de 2022 (fl. 22 del expediente), se avocó la acción de tutela y a través de providencia del 20 de enero de 2022 se resolvió vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Debidamente notificadas las entidades accionada y vinculada (fls. 24 y 66 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación:	76001-33-33-019-2022-00003-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes
Accionado:	Nueva EPS
Vinculado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

- NUEVA EPS S.A.

A través de correo electrónico recibido el 20 de enero de 2022 (fls. 28 a 64 del expediente), el apoderado especial de la entidad, manifestó que el señor Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes se encuentra afiliado al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Nueva EPS y su estado es Activo.

Solicita denegar las pretensiones de la acción de tutela, en razón a que la entidad ha cumplido su obligación legal de cancelar las incapacidades hasta el día 180, por lo que cualquier incapacidad actual no corresponde asumirla a la Nueva EPS, sino a la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, por tratarse de una enfermedad de origen común.

Que según concepto técnico de la Dirección de Prestaciones Económicas, el afiliado presentó 328 días de incapacidad continua al 24 de noviembre de 2021, que viene en cesión o traslado de la EPS Medimás donde completó 1.048 días incapacidad y una PCL inferior al 50%, por lo que no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo que adquirió el estatus de afiliado incapacitado permanente parcial, de acuerdo con lo establecido en el Literal b del artículo 2 del Decreto 917 de 1999.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La entidad vinculada no realizó ninguna manifestación dentro de la presente acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 7 a 16 del expediente).

PRUEBAS NUEVA EPS

- La entidad accionada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Nueva EPS y por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00003-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Nueva EPS y Colpensiones, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no reconocerle y pagarle las incapacidades médicas solicitadas.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte dijo en la sentencia T-333 del 11 de junio de 2013:

“(…) 3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.”¹

3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

*Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.*²

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia,

¹Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

² Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “*el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “*no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor*”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00003-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.” (Subrayado fuera de texto).

Significa que la tutela puede erigirse en mecanismo principal para reclamar licencias siempre que se demuestre la afectación de los derechos fundamentales.

Ahora en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la sentencia T-200 del 03 de abril de 2017:

“...

El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Radicación:
Medio de control:
Demandante:
Accionado:
Vinculado:

76001-33-33-019-2022-00003-00
Tutela
Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes
Nueva EPS
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
<u>Día 181 hasta un plazo de 540 días</u>	<u>Fondo de Pensiones</u>	<u>Artículo 52 de la Ley 962 de 2005</u>
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sublite.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se centra en determinar si hay lugar a reconocer vía tutela las incapacidades del señor Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes emitidas por la Nueva EPS, por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2020 y el 24 de noviembre de 2021.

Así las cosas, este Despacho considera que si bien es cierto el accionante cuenta con otros medios ordinarios para la obtención del pago de las incapacidades temporales referidas, no es menos cierto que los mecanismos ordinarios resultan ser ineficaces y no idóneos, razón por la cual, se abre paso a considerar la prosperidad de la acción constitucional.

En estos casos, la Corte Constitucional en la Sentencia T-490 de 2015, fue enfática en establecer que:

“(...) i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar (...)” (Subrayado y cursiva del Despacho).

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, de las pruebas arribadas, el accionante, en la actualidad, está afiliado al Sistema General de Seguridad Social

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00003-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

en Salud a través de la Nueva EPS, la cual ha emitido las siguientes incapacidades médicas³, que según lo relatado no han sido pagadas por la entidad:

- Incapacidad Médica No. 0007308441 por 15 días, desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 09 de noviembre de 2021 (Prórroga 328 días).
- Incapacidad Médica No. 0007350129 por 1 día, por el 10 de noviembre de 2021 (Prórroga 314 días).
- Incapacidad Médica No. 0007366399 por 14 días, desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021 (Prórroga 328 días).

De igual manera se evidencia que las incapacidades se encuentran transcritas y fueron radicadas ante la Nueva EPS para su cobro.

Al respecto, la Nueva EPS manifestó que el pago de las incapacidades objeto del trámite constitucional está a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones a la que se encuentra afiliado el actor, pues ha cumplido con la obligación legal de cancelarlas hasta el día 180, por lo que solicita denegar las pretensiones de la acción de tutela.

En este estado es preciso aclarar que, con base en la respuesta otorgada por la Nueva EPS, el Despacho, mediante auto del 20 de enero de 2022, resolvió vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al considerar que podría tener injerencia dentro del asunto; providencia que fue notificada en debida forma en fecha 20 de enero de 2022 (Archivos Digitales Nos. 06 y 07).

Posteriormente, a través de escrito radicado el 21 de enero de 2022⁴, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones manifiesta que con la notificación:

“... no se adjuntó copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, ni se dejó conocer de forma clara los hechos y pretensiones que el accionante pretende hacer valer para que se proteja el presunto derecho vulnerado por la accionada a través del mecanismo constitucional. Lo anterior, toda vez que a pesar que el despacho allega un enlace o link para descargar, no fue posible abrir por lo que se desconoce si ello obedece a que las cuentas pertenecen a nubes diferentes (one drive – google drive) o no se ha dado adecuado acceso al documento por parte del despacho, pero en todo caso no se garantizó el acceso al mismo”.

De acuerdo con la manifestación realizada por la vinculada, ese mismo día se procedió a realizar nuevamente la notificación del auto por medio del cual se ordena la vinculación de Colpensiones, adjuntando para ello, en formato PDF la totalidad de los documentos que componen el expediente, como lo son, el escrito de tutela y sus anexos, el acta de reparto, el auto que avoca tutela y la contestación a la misma ofrecida por la Nueva EPS.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no contestó el traslado de la acción tal como se indicó en otro acápite de este proveído, a pesar de estar debidamente notificada.

Descendiendo al caso particular, se debe reiterar que la Corte Constitucional ha señalado que el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en

³ Folios 8 al 10 del expediente

⁴ Archivo Digital No. 08

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00003-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

enfermedad común que superen los 180 días y que están a cargo de los fondos de pensiones, no se encuentra supeditado a que se haya agotado el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, pues la falta de diligencia de las entidades no puede desembocar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

Sobre el tema referente al derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema General del Seguridad Social, la jurisprudencia constitucional⁵ ha establecido:

“...La Corte Constitucional ha considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

...Conforme a la jurisprudencia constitucional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común.

...El derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra supeditado a un término perentorio para su ejercicio, toda vez que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un término específico, sino de sus condiciones reales de salud, del grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación suministrado. El mero transcurso del tiempo no obsta el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, independientemente de que este tenga origen en una enfermedad profesional, accidente laboral o en una afección de origen común. Adicionalmente, cabe señalar que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otros derechos fundamentales, verbigracia, la seguridad social, el derecho a la vida digna y al mínimo vital.

...Teniendo en cuenta la trascendencia de la valoración, esta Corporación ha señalado que la lesión de las garantías fundamentales de la persona, se genera i) por la negación del derecho a la valoración o ii) por la dilación de la misma, pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones puede ocasionar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado. Así, ambas circunstancias transgreden los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que someten a una situación de indefensión a quien requiere la calificación para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral, y con esto precisar cuál entidad es la encargada de asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección”.

Ahora bien, se evidencia que la EPS Medimás, entidad a la que se encontraba afiliado con anterioridad el actor, emitió concepto desfavorable de rehabilitación del señor Galíndez Sapuyes⁶ y, a folio 16 reposa el oficio No. SEM2021-423616 del 21 de diciembre de 2021, en el que la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, informa al accionante que la entidad:

⁵ Sentencia T-876 de 2013

⁶ Concepto de Rehabilitación del 14 de abril de 2020 (Folio 15 del expediente)

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00003-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

“... realizó el respectivo pago de honorarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 a través del oficio 23236 de 2021 del 19/11/2021 con el fin de que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ se pronuncie sobre la manifestación de inconformidad interpuesta”. (Se resalta)

De conformidad con la fecha de expedición del concepto desfavorable de rehabilitación (14 de abril de 2020) y el oficio emanado de Colpensiones en el que informa sobre el pago de los honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (21 de diciembre de 2021), se estima que se ha exteriorizado una dilación injustificada por parte de la vinculada en lo que respecta a su deber de adelantar hasta su culminación el trámite pertinente de calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Galíndez Sapuyes, lo que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, podría ocasionar un empeoramiento en la condición física y mental del actor.

Lo anterior, indica que la entidad que debe asumir el pago de las incapacidades temporales que hoy ocupan la atención del Juzgado, esto es, las conferidas desde el 26 de octubre hasta el 24 de noviembre de 2021, es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en atención a que, de acuerdo con el material probatorio arrimado al libelo, al actor no se le determinado aún una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

Vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-401 de 2017 respecto de la entidad responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a 180 días, en la que se destaca:

“...25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que no ha sido probado en el expediente que el actor cuente con un ingreso económico adicional al derivado de su salario, y que, además, la falta de diligencia de las entidades, en este caso Colpensiones, no puede desembocar, se reitera, en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada, se declarará la procedencia del amparo solicitado por el señor Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo explicado en precedencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por el extremo activo de la litis. Por consiguiente, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su Presidente, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.640, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 26 de octubre hasta el 24 de noviembre de 2021 inclusive, solo si aún no ha efectuado el pago.

Con todo, no puede pasarse por alto que no reposa en el expediente medio de convicción que muestre que las incapacidades médicas temporales emitidas en favor del accionante hayan sido presentadas ante la Administradora Colombiana

Radicación: 76001-33-33-019-2022-00003-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes
Accionado: Nueva EPS
Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

de Pensiones, motivo por el cual se instará al señor Galíndez Sapuyes para que proceda a efectuar la radicación de estas a través de los canales establecidos para ello, con el objeto de que esta a su vez realice el reconocimiento y pago.

Adicionalmente, se advertirá a Colpensiones abstenerse de requerir al actor condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, como es su transcripción por parte de la EPS, si estas han sido emitidas por médicos adscritos a esa entidad, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación del accionante.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social del señor **HERNÁN BOLÍVAR GALÍNDEZ SAPUYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.640, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su Presidente, doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor **HERNÁN BOLÍVAR GALÍNDEZ SAPUYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.640, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 26 de octubre hasta el 24 de noviembre de 2021 inclusive, **solo si aún no ha efectuado el pago.**

Se advierte a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que deberá abstenerse de requerir al actor condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, como es su transcripción por parte de la EPS, si estas han sido emitidas por médicos adscritos a esa entidad, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación del accionante.

TERCERO: INSTAR al señor **HERNÁN BOLÍVAR GALÍNDEZ SAPUYES** para que radique ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de los canales establecidos por la entidad, las incapacidades médicas temporales emitidas a su favor si aún no lo ha hecho, con el objeto de que esta a su vez efectúe el reconocimiento y pago.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Radicación:	76001-33-33-019-2022-00003-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Hernán Bolívar Galíndez Sapuyes
Accionado:	Nueva EPS
Vinculado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8be82fbeb9ce4013d460b924436121760bb6668382fb24eb9ce3cf7897b5e7cb
Documento generado en 31/01/2022 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>